



Santiago, veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 11 de junio de 2024, Juan Pablo Cáceres Cid deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de las frases "*cuando lo interpusiere el Ministerio Público*"; y "*de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente*", contenidas en el artículo 277, del Código Procesal Penal, en el proceso penal RIT N° 6094-2023, RUC N° 2001157322-4, seguido ante el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 3044-2024;

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral tercero, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile, cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

5°. Que, por tanto, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

6°. Que, el requirente refiere que se encuentra acusado por el presunto delito de homicidio simple, y que en audiencia de preparación de juicio oral, su defensa ofreció como prueba documental su ficha clínica, emitida por el Instituto de Neurocirugía "Dr. Asenjo", a fin de sustentar la teoría del caso, la cual sostenía que por las condiciones físicas del encausado, resultaba imposible que él hubiese podido cometer el delito imputado.

Refiere que a solicitud del Ministerio Público, el tribunal excluyó dicha prueba por impertinencia.

Señala que en contra de dicha resolución presentó recurso de apelación, el cual se declaró admisible por el tribunal *a quo*, elevándose los antecedentes a la Corte de Apelaciones de Santiago, ingresando bajo el Rol N° 3044-2024.



Agrega que el 10 de junio de 2024 se llevó a cabo la vista del recurso, en que el Ministerio Público interpuso un incidente de admisibilidad, el cual fue acogido por el tribunal de alzada, declarándose inadmisibile el recurso de apelación.

Cabe tener presente que la propia parte requirente, a fojas 41, acompaña la resolución de la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, la que en su parte resolutive declara inadmisibile el recurso de apelación señalado;

7°. Que, refrenda lo anterior la certificación que rola a fojas 48, donde consta que con fecha 10 de junio de 2024, la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago declaró inadmisibile el recurso de apelación deducido por la defensa en contra del auto apertura de fecha 10 de mayo de 2024; y que con la misma fecha se remitieron los antecedentes al tribunal de origen;

9°. Que, como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en virtud de que la gestión pendiente ha concluido su tramitación ordinaria, no existiendo una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 3, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, a todo, estese a lo resuelto.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.521-24 INA

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz y señora Catalina Adriana Lagos Tschorne.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



3F391E4C-BC9C-4048-8A5D-40B5CD743CE5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.